

Pregunta a la Consulta.

Sobre el impuesto p. lamonda de las azeg. Mayores.

Quando visto, y considerado la Consulta, apuntamientos, (adverencias y pareceres) dados sobre ella, que de orden de esta Nobilissima Ciudad de Murcia, me entregaron sus dros Cavallos Comisarios D. Juan Lopez Ferraz, y D. Juan Ascamia, para que diese sobre ella mi dictamen: decañado eoccurato, me parece necesario resolver ante todas cosas, una question de cuya Resolucion depende (amí oex) lo que se debe decir a los puntos principales de la Consulta.

1. De la diferencia de obras pub. y su Contribucion.

S. 1. cas

Pregunto pues, mirando el caso en si, y prescindiendo de qualquiera pacto, y conveniencia dispocicion, quien deba contribuir a la Monda, y manutencion de las azeguas comunes, con cuya agua seiega la huera de qualquiera Ciu. o Repub.?

Para responder, supongo, como tambien lo suponen las otras Peticiones dadas a la Consulta por los Dros D. Des Nautas, (y è visto) que las obras, que miran al bien comun de una Republica, pueden ser de dos maneras. Mas, que miran inmediata, y directa mente la utilidad publica de la Ciu. y se refunde igualmente en provecho de todos los Ciudadanos: c.g. para reparar los puentes comunes, los muros, y los caminos Reales. Otras obras ay, que pertenecen al bien comun, de un modo, que conducen inmediata, y primaria mente a la utilidad de particulares, aunque de aì resulte mediatam. alguna conveniencia, o commodidad a todos los demás en comun: c.g. para defender las tierras de las inundaciones de Rio, o Nambias, que las hazen infértiles; y al contrario, el Conducto de aguas para el Riego de las tierras, que sin el no serian fértiles, o fueran poco utiles. Esta diferencia de obras conducentes al bien comun, advierte Molina, tom. 3. de Jurit. et Jur. Pract. l. 2. disp. 6. n. colum. 456. y la expresan comunmente los Autores mas clariros con ocasion de inquirir quando deben contribuir los Eclesiasticos a las tales obras, y en especial miente en esta diferencia de obras el doctissimo, y practico Cardenal de Luca, Tit. de Regalibus, disc. 4. a n. 3. et alibi frequenter.

2. Ablando de las obras del primer genero, se a de decir, que se deben costear por la Ciu. o Republica, conviene a saber, gastando de los propios, que tuviere: y si estos no alcanzaren, como regularmente suzede, para estar consignados para otros gastos pzevius, pdaan con facultad Real, imponer Tributo para las tales obras, para las quales, solo deben contribuir los Seculares, segun la proporcion de haciendas, y demas circunstançias, que dictare la Justicia. Que si los propios de la Ciudad alcanzan para dhas obras, se deban costear sola mente con ellos, lo dicta la Razon, y lo advierte bien Lugo, Tom. 2. de Jurit. et Jur. disp. 36. sec. 8. n. 128. con Sanchez, que dice, ablando de los propios: Quia illa bona Communia, cum sint destinata ad bonum Commune &c. De conforme a la Ley de Castilla

